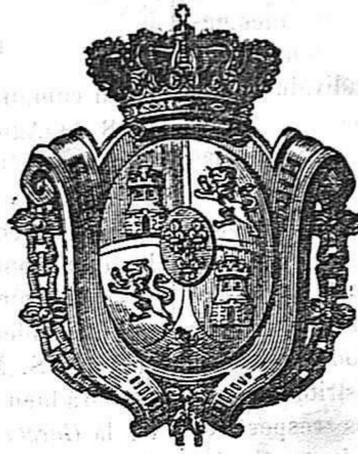


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 25 de Enero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 178.
Seccion de Fomento.—Circular.
 Declarada por la ley de 1.º de Agosto último obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio la suscripcion á la *Gaceta de Agricultura*, y encargada la Sociedad del timbre desde 1.º de Noviembre de la recaudacion de dichas suscripciones, encargo á las Corporaciones mencionadas que aun no hayan pagado el primer semestre de dicha suscripcion, que se apresuren á hacerlo al delegado de la referida Sociedad en esta capital, al cual pueden reclamar tambien los números que no reciban.
 Tarragona 24 de Enero de 1877.—
 El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 179.
 Habiéndose extraviado á D. José M.ª Aymat Serrahima, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 15 de Noviembre último bajo el núm. 262; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.
 Tarragona 26 de Enero de 1877.—
 El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 180.
 Habiéndose extraviado á D. José Descarrega Ruana, vecino de Fatarella,

la cédula personal expedida á su favor en 19 de Noviembre último bajo el núm. 152; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.
 Tarragona 26 de Enero de 1877.—
 El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 181.
 Habiéndose extraviado á D. Pablo Baell y Aymerich, vecino de Llorach, la cédula personal expedida á su favor en 16 de Noviembre último bajo el núm. 35; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.
 Tarragona 26 de Enero de 1877.—
 El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 19 de Enero.
MINISTERIO DE MARINA.
REAL DECRETO.
 De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengó en decretar lo siguiente:

INSTRUCCION
 PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS RESERVAS DE MARINERÍA, CREADAS POR LA LEY DE 7 DEL ACTUAL, DICTADA CON SUJECION Á LO QUE PRECEPTA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA MISMA.

Artículo 1.º La primera reserva de marinería de que trata la base 3.ª de la ley de 7 del actual se organizará militarmente en idéntica forma á la que tiene el cuerpo de voluntarios de marinería, dividiéndose por Departamentos, en brigadas y trozos por pro-

vincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 2.º Los Sargentos mayores del actual cuerpo de voluntarios lo serán igualmente en cada Departamento de las brigadas de la primera reserva de marinería.

Art. 3.º Serán cabos de estas brigadas y trozos los cabos de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Art. 4.º Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de los distritos cuidarán de ir inscribiendo en las listas matrices de la primera reserva de marinería, formádoles asiento con sujecion al modelo número 1, á todos los individuos de la inscripcion marítima pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegacion, que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero del año corriente, á tenor de lo que preceptúa la base 3.ª de la ley de 7 del actual.

Art. 5.º A los individuos de la primera reserva de marinería se les proveerá de una cédula igual al asiento que tengan en la matriz, llevando en ella impresas las bases de la ley que se mencionan en el modelo núm. 1. En estas cédulas se anotarán, así como en los asientos respectivos, las licencias que desde luego pueden concedérseles para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios.

Art. 6.º Estas licencias serán por un año, con la cláusula de prorogables, solicitándolo de los Comandantes de las respectivas brigadas con la debida anticipacion á la espiracion del plazo, por conducto de la Autoridad de Marina ó del Cónsul de España del punto en que se encuentren los interesados.

Art. 7.º A los individuos de la primera reserva de marinería que se ausentaren sin licencia por más de tres meses se les impondrá el recargo de seis en su campaña de mar en el servicio de tripulaciones de buques; y

si durante esa ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año.

Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses, en los dos casos de no haberles ó de haberles tocado el servicio de tripulaciones durante el período del exceso de licencia, á no justificar este debidamente en causas que resulten atendibles.

Art. 8.º A los individuos de la primera reserva de marinería que incurran en las penas marcadas en el artículo anterior se les conserva el derecho á la redencion y sustitucion en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea al tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y sólo despues de terminado ó extinguido este será cuando podrán optar por uno ú otro derecho, con arreglo á lo que preceptúan las bases 11 y 13 de la ley de 7 del actual.

Art. 9.º Los individuos de la primera reserva de marinería no podrán embarcarse de tripulantes en los buques extranjeros.

Art. 10. Cuando los individuos de la primera reserva de marinería sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, á tenor de lo que preceptúa la base 4.ª de la ley de 7 del actual, regirán para ellos las disposiciones generales que estén en vigor para la marinería sobre abono de pagas y dietas, vestuario, ascensos, sueldos y hospitales.

Art. 11. Regirán igualmente para ellos las exenciones físicas y demás legales que estén en vigor para el servicio de buques y Arsenales, prévio expediente en cada caso de utilidad y exencion legal, toda vez que de aprobado en el primer caso por el Capitan general del departamento respectivo despues de dos reconocimientos facultativos en la capital de la provincia y en la Mayoría general, y en el segundo por el Gobierno, con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina

y Gobernacion del Consejo de Estado, procederá la expedicion de la licencia absoluta con expresion de la causa que la motive, y la cláusula de quedar el interesado libre de todo servicio militar obligatorio por mar y por tierra.

Art. 12. Para los individuos de la primera reserva de marinería que cumplida su campaña de cuatro años en tripulaciones de buques quieran continuar voluntariamente en ellos como enganchados si hubieren obtenido plazas de cabos de mar ó de cañon de primera ó segunda clase, y estén en posesion de ellas al corresponderles pasar á la segunda reserva, con arreglo á lo que preceptúa la base 7.^a de la ley de 7 del actual, regirá el art. 20 de la de 22 de Marzo de 1873; bien entendido que si el enganche es por dos años, á su terminacion podrán optar tambien á las ventajas que preceptúa la citada base 7.^a de la repetida ley de 7 del actual.

Art. 13. Los individuos pertenecientes á la primera reserva de marinería, mientras que pertenezcan en ella ó cuando sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, que quieran utilizar el derecho de redencion que les concede la base 11 de la ley de 7 del actual, se dirigirán para ello con instancia, en el primer caso al respectivo Comandante de la brigada, y en el segundo, estando ya en el servicio, al del Arsenal ó buque en que tengan destino, tramitándose en los mismos términos y con iguales prevenciones á las que prefijan los artículos 15, 17, 18, 19, 21 y 23 de la instruccion para el régimen y gobierno del cuerpo de voluntarios de marinería, aprobada por orden de 12 de Junio de 1874.

Art. 14. Los individuos de la primera reserva de marinería, que llamados al servicio de tripulaciones de buques quieran utilizar el derecho de sustitucion que les concede la base 13 de la ley de 7 del actual, quedarán responsables por dos años del sustituto, en la obligacion de reemplazarle si desertara en ese tiempo, y hasta la espiracion de él no se expedirá la licencia absoluta á los sustituidos, que permanecerán durante ese período de responsabilidad disfrutando licencia para utilizarse en lo que tengan por conveniente.

Art. 15. La sustitucion sólo podrá solicitarse de los Comandantes de las respectivas brigadas, quienes la otorgarán por sí, formando expediente en cada caso precisamente en el período que medie entre el llamamiento al servicio de tripulaciones y la salida de la marinería convocada para el Arsenal.

Art. 16. Los individuos de la primera reserva que al cumplir los cuatro años de servicio en tripulaciones de buques y Arsenales pasen á la segunda reserva de que trata la base 7.^a de la ley de 7 del actual obtendrán desde luego licencias que, á no ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan el cumplimiento de la base 14 de la expresada ley, terminarán al obtener las absolutas por haber cumplido los

ocho años de que trata la base 2.^a de la misma. Los Comandantes de las brigadas cuidarán de solicitar oportunamente de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos las licencias absolutas para los individuos que se encuentren en ese caso.

Art. 17. Los Comandantes de las brigadas pasarán en fin de cada mes al Capitan general del Departamento respectivo un estado de la fuerza de las mismas que comprenda las novedades y alteraciones ocurridas durante el mes, con sujecion al modelo núm. 2, y los Ayudantes de los distritos marítimos, Comandantes de los respectivos trozos, otro á los Comandantes de las brigadas, segun modelo núm. 3.

Art. 18. Los Comandantes de los trozos pasarán igualmente á los de las brigadas respectivas relaciones quincenales de los inscritos en la primera reserva de marinería y demás novedades de alta y baja para su anotacion en las matrices, las que devolverán los segundos Comandantes, Jefes del Detall de las brigadas, luego de verificado, para que lo hagan igualmente en sus libros los Comandantes de los trozos, con sujecion al modelo número 4.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina en los primeros dias de cada mes un estado de fuerza de las brigadas en la comprension de su mando y nota de novedades, con arreglo al modelo núm. 5, formado por los Sargentos mayores de la primera reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Detall de la misma en cada Departamento.

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Premios para el servicio de la Marina en fin de cada mes un estado, modelo núm. 6, de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mismo; y si ninguno lo hubiere verificado, lo participarán igualmente por oficio. Estos estados, con las certificaciones de los habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo.

Art. 21. Mientras no quede establecida por completo la inscripcion marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastian, como lo está en las demás de España, los Comandantes de Marina de las mismas, para dar cumplimiento á la ley general de 7 del actual y á esta Instruccion que es su complemento, pedirán á los Alcaldes de las Cofradías de mar las noticias quincenales sobre individuos que vayan cumpliendo 20 años de edad entre los que estén afiliados en ellas y se dediquen á las industrias á flote de pesca y navegacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto último, dictada para llevar á efecto lo mandado por el art. 30 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, se han formado los escalafones de los empleados activos y cesantes de los diversos ramos que dependen de este Ministerio; y en su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta* para que sean conocidos de los interesados, y puedan presentar las reclamaciones que convinieren á su derecho, dentro del plazo de 60 dias, contados desde el dia de la publicacion, conforme lo determina el art. 18 de la citada Real orden de 8 de Agosto.

Madrid 11 de Enero de 1877.—Barzanallana.

(Gaceta del 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Cayetano Jimenez Domene, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Sufli, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que Cayetano Jimenez Domene se alza del fallo de la Comision provincial de Almería, que le declaró soldado en el reemplazo de 1875, segundo llamamiento, por el cupo de Sufli, no fallando, por no haberlo propuesto oportunamente, la exencion de mantener á un hermano huérfano, y tambien á su madre, cuyo marido se ausentó hacia 18 años sin que supiera su paradero.

Resultando del acta de la declaracion de soldados, al folio 7, que en la sesion en que fué llamado el mozo no se presentó, y un hermano suyo manifestó que aquel tenia exencion que alegar, y que lo haria tan luego como se presentase: que el Ayuntamiento declaró soldado al quinto por no haberse presentado, sin que se alegara por nadie exencion alguna, con cuyo fallo no se conformó el referido hermano del quinto, hasta tanto que se fijase dia para la presentacion de aquel:

Resultando que en otra sesion, para la que se habia citado al quinto, expuso este que era manco del brazo izquierdo y que mantenía á un hermano enfermo que era pobre, imbecil y ciego, prestando igual auxilio á su madre, cuyo marido hacia 17 años que se habia ausentado sin saber su paradero, y el Ayuntamiento le declaró soldado, de cuyo fallo apeló:

Visto el art. 81 de la ley de reemplazos de 1856:

Considerando que las exenciones deben alegarse oportunamente para que puedan ser falladas; y no habiéndose propuesto alguna en la primera sesion, no puede oirse la que alegó el quinto en sesion posterior:

Considerando que las exenciones pueden alegarse por el mozo ó por otra persona en su nombre, y habiendo concurrido á la sesion el hermano de Cayetano Jimenez, pudo proponer este la exencion de que se trata, por lo que no debe aprovechar al quinto la circunstancia de no haber sido citado, ni la de que fueran interesados en la quinta un Concejal, el Secretario y el Auxiliar, segun dice el mozo;

La Seccion opina que procede declarar inadmisibile este recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta el 17 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Berdia en contra de un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre haberle declarado responsable al recurrente de los fondos de consumos de 1874 á 75, pertenecientes al Ayuntamiento de Carballo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 10 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Manuel Berdia Rodriguez, por sí y á nombre de otros ex-Alcaldes y ex-Concejales del Ayuntamiento de Carballo, contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que les declaró responsables solidariamente del desfallo de los fondos de recaudacion del repartimiento de consumos de 1874 á 1875, que se confirió á D. Vicente Vidal y Pato, determinando alzar la suspension de los procedimientos ejecutivos que se seguian, y haciéndoles tambien responsables de las costas y gastos causados.

En sesion de 4 de Marzo de 1872 el Ayuntamiento de Carballo nombró Depositario de fondos municipales á D. Vicente Vidal Pato, y en 22 de Abril siguiente los individuos que componian aquella corporacion, Sres. Borrazas, Arcora, Alvarez Rodriguez, Sanchez Cotel, Regueira Rodriguez, Varela Vazquez, Ferreiro Martinez, Castiñeira Mato, Rodriguez Lopez Canede, Garcia, Borrazas Noya y Vazquez Cam-

bon, acordaron, sin exigir fianzas, que el electo Depositario se hiciese cargo inmediatamente de la depositaria de fondos municipales y carcelarios; y por más que otro Ayuntamiento nombrado posteriormente acordó en 21 de Junio de 1875 que afianzase aquel hipotecariamente la responsabilidad de su encargo, no llegó á verificarse.

En 8 de Marzo de 1875 los Sres. Berdia, Vidal, Pallas, Añon Sanjurjo, Bermudez Veiro, Cambon Camino, Viña Cambre, Fernandez Varela y Acijon, individuos que componian la corporacion municipal, nombraron al Vidal Pato Recaudador de consumos del repartimiento de 1874-75 por varias parroquias, sin que tampoco se le exigiese fianza.

En 19 de Octubre del mismo año, en que tomó posesion de su cargo, el Ayuntamiento, presidido por D. Andrés de Castro Otero, ordenó que los diversos Recaudadores de consumos rindieran cuentas; y no habiendo presentado la suya D. Vicente Vidal en 29 del propio mes se le apremió para su entrega, presentándola en 12 de Noviembre siguiente. Examinada, resultó alcanzando el Depositario-recaudador; y el Alcalde en providencia de 22 de Febrero último, teniendo en cuenta que el desfalco habia aparecido, no no sólo en los fondos de recaudacion, sino tambien en los de Depositaria, y que no habia sido cubierto en totalidad con los bienes del alcanzado, declaró sujetos á responsabilidad subsidiaria á los individuos que autorizaron el acta de nombramiento de Depositario y de Recaudador á favor de D. Vicente Vidal Pato, requiriéndoles al pago de 2.626 pesetas 39 céntimos por reintegro de fondos de Depositaria y recaudacion, y además las dietas y gastos de la ejecución, que ascendian á 1.364 pesetas 4 céntimos, sin perjuicio de quedar tambien responsable de pago de costas de la causa que por estafa se seguia al deudor principal.

Los interesados acudieron á la Comision provincial pidiendo que suspendiera el procedimiento y se dejaran sin efecto los embargos practicados en sus bienes, á lo cual accedió la Comision interin se resolvia la reclamacion interpuesta.

En consecuencia pidió el Ayuntamiento que se le dejara en libertad su accion legal para reintegrar á los fondos municipales y carcelarios.

Resolviendo el expediente en definitiva la Comision provincial, acordó que correspondia exigir la responsabilidad subsidiaria á los individuos del Ayuntamiento cesante en Octubre de 1875, puesto que tanto el que nombro á Vidal Depositario en 1872, como los que le sucedieron hasta el elegido en 24 de Agosto de 1873, administraron los fondos con la mayor exactitud, segun aparecia de las correspondientes actas mensuales de arqueo; y que si bien la corporacion municipal que estuvo en ejercicio desde 24 de Agosto de 1873 hasta 16 de Octubre de 1875 presentó sus cuentas corrientes hasta 30 de Setiembre, asumió en sí toda la responsabilidad subsidiaria de los anteriores

por consentir que Vidal siguiese en el cargo de Depositario sin fianza, haciéndose mayor esta responsabilidad con el nombramiento que hizo á favor de aquel Recaudador de consumos, y que el desfalco apareció en el periodo de su administracion, es decir, en el momento en que el actual Ayuntamiento tomó posesion.

Los interesados acuden ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de tal acuerdo, y que si el desfalco existe, se declare responsables del mismo al ex-Depositario-Recaudador, al Alcalde y Secretario que funcionaron desde 19 de Octubre á 21 de Noviembre de 1875, y por insolvencia de estos á todos los Alcaldes y Concejales que administraron el distrito desde 1872 hasta la fecha referida, previa una revision general de cuentas; y se fundan para hacer esta peticion en que el déficit apareció en el acta extraordinaria de arqueo de 21 de Noviembre de 1875, un mes y dos dias despues de haber cesado los recurrentes en el ejercicio de sus funciones; en que el arca y los fondos estuvieron á disposicion del Alcalde Otero; en que algunos de estos, que se invirtieron en pago de apremios á corporaciones anteriores, se hallen sin reintegrar, y por fin, en que no se ha hecho excusion en todos los bienes del deudor principal.

Segun lo dispuesto en el art. 149 de la ley municipal, los Ayuntamientos nombran y separan á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio, exigiéndoles fianzas ó declarándolos cargos concejiles y obligatorios, sin llevar anejo la prestacion de aquellas; mas tanto en uno como en otro caso son responsables subsidiariamente del desfalco que tengan los fondos que confian á los funcionarios de Depositaria y recaudacion, puesto que aun como corporaciones administrativas responden necesariamente de los actos que ejecuten, y así lo establece el art. 150 al consignar que los agentes de la Recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este siempre civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; artículo que, ampliado por los 171 y 172, hace extensiva esa responsabilidad, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun los casos, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Ahora bien: el Ayuntamiento que en 1872 nombró Depositario sin fianza á D. Vicente Vidal, y los que le siguieron hasta que tomó posesion el presidido por D. Manuel Berdia, no han incurrido en responsabilidad, puesto que los intereses que estaban bajo su custodia no sufrieron perjuicios durante su administracion, segun apareció al revisar la Comision provincial las correspondientes actas de arqueo; mas al hacerse cargo el ac-

tual Ayuntamiento, ordenó la rendicion de cuentas y resultó desfalco, por lo cual la corporacion municipal, presidida por D. Andrés de Castro Otero, no ha incurrido en responsabilidad, puesto que no tardó en presentar las cuentas más tiempo que el necesario para formarlas, teniendo presente la resistencia que el Depositario-Recaudador oponia á que se rindieran; en consecuencia, la corporacion municipal responsable es la que cesó en Octubre de 1875.

Los hechos que el reclamante denunció en sus escritos para hacer poner en duda la moralidad del Alcalde por haber ordenado la traslacion de los fondos á su poder no influyen en el resultado de este expediente, puesto que es puramente administrativo: el Juez que instruye la causa criminal que por estafa se sigue contra el Vidal exigirá en su dia, en vista de la cantidad á que asciende el desfalco, la responsabilidad criminal y civil que se imponga por sentencia; y en este concepto la Seccion no pasa á examinar tampoco las cuentas de carga y data que aparecen contra el Vidal, por lo cual se limita á decir que, segun lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por decreto de 25 de Agosto de 1871, terminada la ejecucion contra todos los bienes del deudor principal procede, con arreglo á instruccion, continuarla por el resto que resulte del desfalco, dietas y demás gastos contra el Ayuntamiento que cesó en Octubre de 1875.

En virtud de todo lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso entablado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 5 del próximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la tercera subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el corriente año.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Enero de 1877.—José Rivero.

(Gaceta del 20 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 182.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elemental de niños.</i>	
Pinell.....	850
<i>Elemental de niñas.</i>	
Villalba.....	585

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 24 de Enero de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 183.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

PUEBLOS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños completas.</i>	
Tremp.....	1125
Abella de la Conca.....	825
Granja de Escarpe.....	825
Castisent.....	625
Guardia de Tremp.....	625
Llesp.....	625
San Salvador de Toló.....	625
Sarroca de Bellera.....	675
Pradell de Preixens.....	625
Alentorn de Aña.....	625

Incompletas de niños.

Torms.....	500
Ceró de Tudela.....	500
Arseguell.....	500
Llés.....	500
Olp de Enviny.....	400
Figuerosa de Altet.....	400

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Pobleta de Bellvelú.....	400 »
Aguilar de Castellnou de B..	400 »
Benavent de Tremp.....	400 »
Viliella de Llès.....	250 »

Elementales de niñas completas.

Alguaire.....	550 »
Salás.....	550 »
Maldá.....	416'75
Villanueva de la Aguda.....	416'75
Omellons.....	416'75
Pinell.....	416'75
Aramunt.....	416'75
Alentorn del Aña.....	416'75
Poal de Bellvis.....	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día en que termina el plazo.

Barcelona 19 de Enero de 1877.—
El Rector, Julian Casaña.

Núm. 184.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que forma la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, ha de proveerse por traslado la plaza de Maestro vacante en el pueblo de Randa, de la provincia de las Baleares. La escuela es elemental incompleta y tiene asignada la dotación de 275 pesetas. Además el Maestro tendrá casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de las Baleares hasta las tres de la tarde del día que termine el plazo de quince, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 22 de Enero de 1877.—
El Rector, Julian Casaña.

Núm. 185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Guardia dels Prats.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los vecinos y terratenientes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes; pasados los cuales ninguna será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Esplugu de Francolí, Blancafort, Solivella, Pira, Barbará y Lilla se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento

de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Guardia dels Prats 23 de Enero de 1877.—El teniente de Alcalde, Jaime Fransech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 186.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del partido se anuncia la muerte sin testar de José Roig y Cabré y se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de parales los perjuicios que hubiese lugar.

Réus cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Por mandado de S. S., José Aixalá.

Núm. 187.

Don Venancio del Valle y García, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita y llama á Antonio Ventura que habitaba en esta ciudad, en la casa número diez de la calle del Vidrio, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 188.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. Narciso Poch contra D. José Sagrañes y Español, se sacan á pública subasta por término de ocho días un billar de la fábrica «Tarradas» de Barcelona, con su marca y taquera, cinco tacos, el juego de doce bolas pequeñas y cinco palos para treinta y una y cuatro bolas grandes, de marfil, tasado en quinientas pesetas; y otro billar de la fábrica de «Mayol y Poch» con seis tacos y lo demás como el anterior, justipreciado en setecientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Tarragona veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administración civil.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

Guía de elecciones comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.—Su precio 2 reales.

Guía de quintas.—Séptima edición.—*Obra completísima.*—Su precio, 10 reales.

Prontuario de la administración municipal.

Se han repartido el 1.º y 2.º tomos, de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y el último que será más voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos é inportantísimos trabajos.

A los que se suscriban por todo el mes de Enero próximo, avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, *oficial de la secretaría del Ayuntamiento de Madrid*, y acompañando su importe de 90 rs. en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresión. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Pasado el mes de Enero próximo, se aumentará el precio probablemente.

La *Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, lo mismo que la de *Elecciones*, se servirán á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro días del mes de Enero próximo.

La *Guía de quintas* estará impresa quince días despues de publicada en la *Gaceta* la novísima ley que está discutiéndose en los Cuerpos Colegisladores.

Conociendo el público nuestra escrupulosidad en el cumplimiento de los

compromisos que contraemos, estimamos excusado encarecerla.

Todos los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez.

OTRAS OBRAS DEL MISMO AUTOR RECIENTEMENTE PUBLICADAS.

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guía*. Ambos cuestan catorce reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden del 6 de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 de Octubre de 1876 sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

Guía práctica de la contribucion industrial, cuatro reales.

Guía de consumos, 6.ª edición: obra completísima, ocho reales.

Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, ocho reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, seis reales.

El ángel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Para hacer los pedidos y para el caso en que se quiera certificarlos, véase lo que decimos al principio de este anuncio.

Estos se sirven á vuelta de correo.

ANUNCIO.

El Reglamento y modelos para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, sa halla á la venta en la portería de la Administración económica al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

QUINTAS.

Papeletas de citación personal para la rectificación del alistamiento, declaración de soldados y entrega de mozos en la Caja de la capital.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.